RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO

EXPEDIENTE: 22-000191-0386-CI PROCESO: EMBARGO PREVENTIVO

ACTOR: CONSULTORES TÉCNICOS LA COSTA CONTECSA S.R.L.

DEMANDADO: BHATT & BHATT S.A.

TRIBUNAL COLEGIADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE GUANACASTE (NICOYA)

Yo, **MAURICIO PARÍS**, de calidades conocidas en autos, en mi condición de apoderado especial judicial de **CONSULTORES TÉCNICOS LA COSTA CONTECSA**, atento manifiesto:

En tiempo y forma presentamos recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución número 2023000058 de las 15 horas 25 minutos del 23 de marzo de 2023, el cual fundamentamos en lo siguiente:

Sobre la procedencia de los recursos

De acuerdo con el ordinal 66.1 del Código Procesal Civil, se faculta a las partes a interponer ante el tribunal que dictó una resolución, dentro del tercer día, un recurso de revocatoria contra la misma, en virtud del perjuicio causado. De igual manera, el numeral 66.3 de ese mismo cuerpo normativo, permite la interposición del recurso de revocatoria y apelación de manera concomitante.

Por su parte, de conformidad con los artículos 10, 67.3.2, 67.3.3 y 67.3.8. del Código Procesal Civil, se establece la posibilidad de interponer un recurso de apelación contra los autos que denieguen el procedimiento elegido por las partes, pongan fin al proceso por cualquier causa y ordenen la acumulación o desacumulación.

En virtud de la medida cautelar interpuesta por esta representación, El Tribunal, de oficio se declara incompetente por la materia y ordena acumularla al expediente principal del proceso arbitral.



Sobre la exclusividad de la autoridad judicial para otorgar, modificar o suspender medidas cautelares

En casos de arbitraje nacional, las medidas cautelares que implique la anotación sobre inmuebles o derechos que constan en registros públicos únicamente pueden ser solicitadas a la autoridad judicial correspondiente. Ello de acuerdo con el artículo 52 de la Ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC. Dicho ordinal indica:

"Artículo 52.- Medidas cautelares

En cualquier etapa del proceso, las partes <u>pueden solicitar a la autoridad judicial</u> <u>competente medidas cautelares</u>. Además, de oficio o a instancia de parte, el tribunal arbitral podrá pedir, a la autoridad competente, las medidas cautelares que considere necesarias. <u>La solicitud de adopción de medidas cautelares dirigida a una autoridad judicial, por cualquiera de las partes, no será <u>considerada incompatible con el proceso arbitral, ni como renuncia o revocación del acuerdo arbitral</u>." (Lo resaltado es propio)</u>

Conforme con el artículo 8.4 del Código Procesal Civil, en materia de tutela cautelar, el juez competente será aquel de primera instancia donde se deba ejecutar el laudo o donde deban surtir efectos la medida. La norma establece lo siguiente:

"8.4 Actividades cautelares y preparatorias. Para actividades cautelares o preparatorias será competente el tribunal al que corresponde conocer del proceso principal. En caso de urgencia, podrán plantearse ante cualquier tribunal. Las actuaciones practicadas pasarán a formar parte del proceso principal.

<u>Si se solicita en relación con un proceso arbitral nacional</u> o con un proceso jurisdiccional o arbitral extranjero, <u>será competente el tribunal de primera instancia del lugar donde se deba ejecutar el laudo o la sentencia, o donde deban surtir efecto las medidas a elección del promovente." (Lo resaltado es propio)</u>

Debe recordarse que, de acuerdo con los artículos 171 y 172 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la competencia del Tribunal Arbitral está limitada a lo regulado expresamente por las partes en la cláusula o compromiso. Es decir, el Tribunal Arbitral no tiene competencia para conocer sobre medidas cautelares, incluso, tampoco en la ejecución del laudo, toda vez que ello corresponde exclusivamente a la autoridad judicial por su potestad de imperio. Además, el numeral 172 ídem permite a los árbitros obtener auxilio para la tramitación del caso arbitral, por parte las autoridades judiciales.



En este proceso, se solicitaron las siguientes medidas cautelares:

- 1. La anotación sobre la finca del Partido de Guanacaste, matrícula 66353-F-000 en el Registro Nacional.
- 2. El embargo por la suma de \$20.000,00 de las cuentas corrientes, de ahorros, valores en cajitas de seguridad, certificados a plazo, y, cualquier bien de los demandados ubicables en los Bancos del Sistema Bancario Nacional y Privado.

Para poder ejecutar estas medidas se requiere de la instrucción expresa de un órgano jurisdiccional. En esa misma línea, la competencia perpetua del tribunal judicial debe continuar para poder modificarlas, suspenderlas e incluso cancelarlas. Las facultades de un tribunal arbitral no las comprenden, ya que solo puede, como indicamos, resolver la disputa en el marco de la cláusula arbitral.

Una de las reglas de la acumulación, además de la conexidad, es que ambos tribunales tengan las mismas reglas de competencia. En casos de medidas cautelares de bienes registrales o congelamiento de cuentas bancarias y un proceso arbitral no se tiene ese elemento de conexión por competencia. Un expediente judicial NO se puede acumular a un proceso arbitral. El primero debe permanecer perpetuamente en el tribunal jurisdiccional. No existe una regla procesal que permita acumular procesos jurisdiccionales con procesos arbitrales, son procesos incompatibles.

Por lo tanto, no lleva razón este Despacho Judicial al declararse incompetente para conocer el presente asunto y ordenar la acumulación. La resolución impugnada deberá ser revocada para que continúe con su tramitación hasta que se fenezca. Lo que sí es posible que suceda, es que, en caso de que deba ejecutarse un laudo, las medidas ordenadas se acumulen al proceso de ejecución, pero no es el caso.

Sobre la errónea interpretación del artículo 8.4 del Código Procesal Civil

El artículo 8.4 del Código Procesal Civil menciona:

"8.4 Actividades cautelares y preparatorias. Para actividades cautelares o preparatorias será competente el tribunal al que corresponde conocer del proceso principal. En caso de urgencia, podrán plantearse ante cualquier tribunal. Las actuaciones practicadas pasarán a formar parte del proceso principal.

<u>Si se solicita en relación con un proceso arbitral nacional</u> o con un proceso jurisdiccional o arbitral extranjero, <u>será competente el tribunal de primera</u>



instancia del lugar donde se deba ejecutar el laudo o la sentencia, o donde deban surtir efecto las medidas a elección del promovente." (Lo resaltado es propio)

En la resolución recurrida, Tribunal Colegiado Civil argumenta su incompetencia por la materia, con base en el primer párrafo del artículo 8.4 del Código Procesal Civil.

El Tribunal alega en su resolución:

"Como se detalla en apartado de hechos probados, tenemos la existencia de una demanda arbitral en el cual los acá intervinientes forman parte de esa controversia. Acá lo que se tramita es una solicitud de tutela cautelar, en su modalidad del embargo preventivo, acción que a la fecha se encuentra cursada y se ordenó embargo en bienes de la empresa demandada. En razón de lo expresado, el numeral 8.4 CPC establece "...Las actuaciones practicadas pasarán a formar parte del proceso principal..." Siendo que ese litigio original se encuentra radicado en un Tribunal Arbitral, propiamente el Centro de Resolución de Conflictos del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, impide que este Tribunal siga conociendo de todo lo relacionado con el asunto cautelar, siendo el competente para resolver de las gestiones pendientes el Órgano Administrativo al que las partes fijaron la competencia del asunto primordial." (Lo resaltado es propio)

El párrafo primero del artículo supra indicado menciona que es competente para conocer el proceso de medidas cautelares, la autoridad que tramita el proceso principal. Sin embargo, en el caso en cuestión no estamos ante dicho supuesto. A todas luces, el aquí aplicable es el indicado en el párrafo segundo, que versa sobre los procesos arbitrales nacionales. En dicha circunstancia, la autoridad competente para conocer el proceso de medidas cautelares, en la autoridad judicial del lugar donde surten efecto dichas medidas cautelares, no la sede arbitral, como lo argumenta el Tribunal en la sentencia recurrida.

De tal manera, las medidas cautelares solicitadas en el presente proceso surten efecto en el Tribunal Colegiado Civil de Nicoya, siendo que este es el lugar en donde se encuentra la propiedad de la demandada, la cual fue debidamente anotada. Por ello, de conformidad con el artículo 8.4, párrafo segundo del Código Procesal Civil, se evidencia nuevamente la competencia por la materia del Tribunal Colegiado Civil de Nicoya.

Por lo expuesto, el Tribunal realizó un análisis insuficiente de la norma en cuestión, omitiendo la aplicación del párrafo segundo del artículo 8.4 del Código Procesal Civil,



lo cual demuestra la imposibilidad del Tribunal de declararse incompetente de oficio por la materia, por tratarse el proceso principal, de un arbitraje.

PETITORIA

En relación con los argumentos esbozados en el presente recurso, solicito lo siguiente:

- Se revoque la resolución número 2023000058 de las 15 horas 25 minutos del 23 de marzo de 2023 y se continúe con la tramitación del presente asunto en el Tribunal Colegiado Civil de Primera Instancia de Nicoya.
- 2. En caso de que su Autoridad rechace el recurso de revocatoria interpuesto, admítase el recurso de apelación ante el Superior.

San José, 29 de marzo de 2023.